

282
25



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día quince de diciembre de dos mil diez.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con diez minutos del día seis de julio de dos mil cinco, en el juicio de cuentas número **JC-33-2004-4**, con base al **INFORME DE AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS**; seguido en contra de los señores **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ**, Médico Especialista, con funciones de Director; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe de División Administrativa; **SARA EUNICE SALAZAR**, Jefe de Unidad Financiera Institucional; **VITALINA FLORES ARANIVA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ**, Jefe de Recursos Humanos; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Contador; **VIRGINIA GUZMÁN JOYA**, Tesorera Institucional y **WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ**, Jefe de Almacén; en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.



En primera instancia intervinieron en Representación del Fiscal General de la República el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, en sustitución de la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**; y en su carácter personal los señores: **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ**, **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, **WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ** y **NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ**.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

“”””” (...) I- **DECLÁRESE Responsabilidad Administrativa, por los reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro, del Pliego de Reparos a los señores: RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ, y WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ, actuantes durante el período auditado en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión y en consecuencia CONDÉNASELES al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de La Ley de esta Corte, de la siguiente manera: RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ, Médico Especialista (6 hrs.) con funciones de Director, por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,677.40); REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, Jefe de División Administrativa, por la cantidad de TRES MIL CIENTO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,107.19); NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ, Jefe de Recursos Humanos, por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,242.38); y WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ, Jefe de Almacén, por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,417.14) por las razones expuestas en la conclusión contenida en el romano VI de la presente sentencia; IV- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano antes mencionado, en los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el**

Handwritten signature or mark.

cumplimiento de la presente sentencia; y V- Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación NOTIFIQUESE (...)""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ y WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 257 vto. a folios 258 fte. de la segunda pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en sustitución del Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, ambos Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y los señores **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ y WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ**, en su carácter de apelantes.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de folios 4 vto. a folios 5 fte. del incidente, se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores: **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ y WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ**, y en calidad de apelado al Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En la misma resolución ésta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 6 a folios 7 ambos fte. y vto. del incidente, se mostró parte en el presente Juicio de Cuentas el Licenciado **RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN**, como Apoderado General Judicial de los apelantes antes mencionados, quien al expresar agravios, de folios 13 a folios 15 fte. manifestó:

*""""""""(...)Que el fallo pronunciado en este caso por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, es equivoco y contrario a los intereses de mis poderdantes, ya que en primer lugar se declara responsabilidad administrativa por los reparos uno, dos, tres y cuatro del pliego de reparos, contra todos, sin distinciones de ninguna clase. En segundo lugar, y esto es más importante, los reparos fueron desvanecidos (y algunos ni existieron) dentro del mismo procedimiento de auditoría, tal como a continuación Os expreso: 1- **Reparo por falta de control de asistencia:** El informe de auditoría se basa en el dicho de la vigilancia del Hospital (ni siquiera mencionan los nombres de los vigilantes) fs 19 y esta es la base del fallo en este caso, tal como se puede apreciar de la sentencia. Se hace mención que los empleados deben marcar personalmente la tarjeta, y se dice que habian personas que no marcaban la tarjeta por si mismos sino que*

otros lo hacían por ellos. Ante esta situación en las diligencias aparece la aceptación de que esto se permitía únicamente en relación de los motoristas de vehículos, pues de lo contrario se congestionaba la entrada del Hospital; sin embargo, se aclara, que los motoristas se encontraban presentes al momento de marcar. . ¿Cómo debe entenderse el vocablo **Personalmente**? En nuestra opinión debe entenderse como una situación presencial, es decir que el empleado esté presente, por que sino es así, como se entienden las siguientes situaciones: a) una persona sin manos, b) o impedida por alguna enfermedad o accidente, c) o que por situaciones de fuerza mayor como necesidades del servicio, no puede materialmente marcar y otro lo hace por él ¿se viola la norma?, nosotros creemos que no, por que el espíritu de la ley es: por cada persona una tarjeta y por cada tarjeta, una persona que marca validamente. Por otra parte no hay forma de interrogar a los vigilantes que rindieron la declaración, es más no se sabe si tal declaración existió, pues no consta en las diligencias. Por lo tanto tales declaraciones o declaración no se puede ampliar por lo que no tenemos detalles para valorar mejor el informe de auditoría y mucho menos dictar un fallo de acuerdo a él. EN CUANTO A LO RECOMENDADO POR LA AUDITORÍA: La auditoría recomendó a la Jefe de Recursos Humanos implementar un método efectivo de control de marcaje de tarjetas de asistencia, y los auditores proceden a su análisis refiriéndose primero a la recomendación A) y después a la B); como si una fuese independiente de la otra. El asunto es que la Jefe de Recursos Humanos si implementó un método, (B) ya que en cumplimiento a la recomendación de los auditores, se dirigió a las Autoridades Superiores a efecto de que se instruyera a la vigilancia para dar seguridad al reloj marcador y para que vigilaran que el personal no marcara más de una tarjeta. En el mismo informe, los auditores aceptan que el Director del Hospital giró las instrucciones correspondientes, ya que cumplió con la recomendación (A). La nota al Director constituye la medida o método que Recursos Humanos implementó, por lo que en nuestra opinión la recomendación si fue cumplida y la responsabilidad desvanecida- 2- **Reparo por falta de control de Permisos.** En principio es de hacer notar que este reparo resulta desvanecido de acuerdo a la inspección que corre agregada en autos. Sin embargo debemos de enfatizar que en cuanto a los permisos somos de opinión que el informe de auditoría **no es congruente entre el planteamiento general y la conclusión**, lo que ha llevado a un fallo equivoco en contra de mi mandante.- La auditoría literalmente dice: "Se analizaron los comentarios presentados por la Administración observándose que Recursos Humanos no propone un método de Control único, efectivo y consistente..." y la recomendación fue que se girara instrucciones para que se "implemente un control que permita llevar un record del uso de los permisos que el personal de empleados del Hospital hace". Esto lo hizo el Hospital tal como se comprobó oportunamente. Como puede observarse la recomendación NO FUE implementar un control único, efectivo y consistente, etc., sino implementar un control ..., es decir, que se cumple con la recomendación tal como fue hecha y auditoría no está satisfecha con el cumplimiento realizado por el Hospital. Creemos que auditoría debe ser más específica en lo que quiere, pues lo recomendado por escrito, difiere totalmente con la intención mental no manifestada materialmente, que tenían los auditores en aquel momento. Por último la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Honorable Corte, pasó por alto este detalle, que reitero consiste en que nadie es capaz de adivinar la intención mental de los auditores con el fin de darle cumplimiento, a lo que si se le dio cumplimiento fue a la recomendación hecha por los auditores y que gozaba de la característica de la escrituralidad propia de todo acto administrativo y de administración.- 3) **Reparo por falta de control de Constancia Recepción de Bienes en el Almacén.** La Cámara Cuarta de Primera Instancia en su sentencia condena a mis representados en base al informe de auditoría, **que obviamente**, fue objeto de un error, que nos imaginamos, fue de digitación. En efecto a folios veintitrés se recomienda en el informe de auditoría: "El señor Director del Hospital, debe girar instrucciones a la Jefe del Almacén, para que de todo bien o insumos médicos recibido, se levante un acta en la cual se deje constancia de las condiciones y características de los bienes recibidos, para disponer de información para comprobaciones posteriores". Después dice el informe: **COMENTARIO DE LOS AUDITORES:** "La administración acepta la condición y giró las instrucciones correspondientes de **acuerdo a lo recomendado**". Y a continuación agrega: **GRADO DE CUMPLIMIENTO:** "Recomendación no cumplida". Y entonces en que quedamos ¿SE ACTUÓ DE ACUERDO A LO RECOMENDADO O NO? Reafirmamos que este reparo ya fue desvanecido, pues como dicen los Auditores se giraron las instrucciones correspondientes de acuerdo a lo recomendado, y si esto fue así, como pueden concluir que la recomendación no fue cumplida. En este caso no hay duda que se desvaneció el reparo y así pedimos se reconozca. Además esto se fortalece con la inspección que corre agregada a los autos, que vuelve a demostrar que si hay constancia en la recepción de bienes en el almacén. 4) **Reparo por falta de Codificación e Inventario de los Activos Fijos.** De la inspección que consta agregada a los autos se colige que únicamente falta de codificar unas sillas de fibra de vidrio y una



cámara, y también de la misma se constata que esos equipos forman parte del inventario. Sin embargo, podría decirse que esa constituye la falta prevista en la ley y que por ello genera responsabilidad administrativa. Aquí cabe preguntarse ¿es esa una falta grave, leve o levisima? Y puede uno seguir preguntando ¿y la cuantía de la multa es proporcional a la falta o hay una desproporción? ¿y si sabían de la inspección porque no codificaron a la carrera? o si tal como lo han dicho las autoridades ¿no se codificaron por la necesidad de hacer uso de ellas en ese momento?. El asunto es que esta última pregunta constituye la afirmación de las autoridades del Hospital y forma parte de la inspección, por lo que si vamos a evaluar la inspección para determinar el porque no están codificadas las sillas y la cámara, así mismo debemos tomarla en cuenta para dar fe del procedimiento que estaba siendo aplicado en el Hospital, en el sentido de que esos bienes muebles estaban siendo codificados, por lo que previamente habían sido incluidos en el inventario. Mis clientes no le han causado daño alguno al patrimonio del estado y/o de la nación, ya sea este público o privado, siendo la protección de dicho patrimonio uno de los fines de la norma jurídica. Creemos que en su carácter de leve o levisima esta falta, no amerita sanción alguna, ya que el reparo ha sido desvanecido, tal como se puede determinar en base a la inspección, aplicando las reglas de la sana crítica. Por todo lo anterior con todo respeto OS PIDO: Se me admita el presente escrito, se tenga por expresados los agravios de mi parte, se continúe con el proceso correspondiente y se sobresea a mis representados, declarando que no hay lugar a la responsabilidad administrativa que se les atribuye. (...)

III. Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios a folios 17 fte. y vto, expuso:

(...)Que de conformidad al escrito presentado por el Apelante Licenciado Lic. Rafael Humberto Peña Marín, manifiesta que: "Que el fallo pronunciado es equivoco y contrario a los intereses de sus poderdantes, debido a que la responsabilidad se declara sin distinción de ninguna clase y los mismos ya fueron desvanecidos" Para esta Representación Fiscal es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24, 26, 54, 61 de La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, estableciéndose en los mismos: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector publico y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". Asi mismo que estas establecerán su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Por otra parte la Responsabilidad Administrativa se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, siendo responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Por lo que esta Representación Fiscal: OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: -Admitirme el presente escrito; Se me tenga como parte en alzada en sustitución del Licenciado Lic. Manuel Francisco Pérez Rivas -Se tenga por contestado los agravios, en los términos antes señalados.- (...)

De lo expuesto por las partes procesales y de lo acontecido en Primera Instancia, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas

27
284

que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".



B) Es Importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de Primera Instancia, a través del cual se condenó entre otros a los señores: **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ**, Médico Especialista, con funciones de Director; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe de División Administrativa; **NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ**, Jefe de Recursos Humanos; y **WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ**, Jefe de Almacén, al pago de multas en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, relacionada con los **REPAROS: UNO, DOS, TRES Y CUATRO**.

En desacuerdo con dicho fallo el Licenciado Rafael Humberto Peña Marín, Apoderado General Judicial de los señores: René Galeano Velásquez, Reyes Arnoldo Romero Madrid, Norma Argentina Salas de Velásquez y Wilber Alfredo Hernández, alega que el fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia es equivoco y contrario a los intereses de sus poderdantes, ya que en primer lugar se declara responsabilidad administrativa por los reparos uno, dos, tres y cuatro del pliego de reparos, contra todos, sin distingos de ninguna clase; asimismo, estableció que los reparos fueron desvanecidos y que algunos ni existieron dentro del mismo procedimiento de auditoría.

Esta Cámara de Segunda Instancia previo a emitir un pronunciamiento en el presente caso, considera necesario reseñar las incidencias que dieron origen a la condena

impuesta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, partiendo de lo que señala el respectivo Informe de Auditoría, y que fueron objeto de Reparos, así:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO UNO: FALTA DE CONTROL EN LA MARCACIÓN DE TARJETAS DE ASISTENCIA DE EMPLEADOS DE LA ENTIDAD. Según el Pliego de Reparos, refiere que el Hospital no estableció un método de control para la marcación de las tarjetas de asistencia de los empleados; y que algunos empleados marcan las tarjetas de otros compañeros de trabajo, que no se presentan a sus labores, situación que fue confirmada por la vigilancia de la entrada de dicho Hospital, quienes manifestaron que esto se repite continuamente. El Pliego de Reparos determina que lo anterior se originó debido a la poca disposición de la Unidad de Recursos Humanos, para implementar un método efectivo en el sistema de control de asistencias existentes, y en el marcaje y por no sancionar a los empleados que violentan la Ley, la cual ha originado el abuso de los recursos institucionales y el incumplimiento de la normativa legal vigente, inobservando las Normas Técnicas de Control Interno de Recursos Humanos, Romano 1, Normas Disciplinarias, numeral 5, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que establece que: *“Todas las Jefaturas Médicas y no Médicas y el personal en general están obligados a marcar personalmente la entrada y salida. Queda estrictamente prohibido marcar a otro empleado, de lo contrario será sancionado; la sanción será aplicada por el Jefe inmediato y la acción quedará registrada en el expediente personal de ambos empleados”*. Señalando como responsable a la señora **NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ, JEFE DE RECURSOS HUMANOS.**

La Cámara Sentenciadora determinó Responsabilidad Administrativa en razón de *“...no haber comprobado mediante la documentación pertinente, eficaz e idónea, que al momento de efectuarse la auditoría, dicho hospital contaba con un control de aplicación estandarizada donde constara de manera fehaciente la puntualidad, asistencia y permanencia de cada uno de los empleados en el lugar de trabajo y el cual no diera pauta al riesgo de ser manipulado a efecto de aplicar cuando correspondiente, las medidas establecidas en los Arts. 99 y 100 de las Disposiciones Generales de Presupuestos en relación a los Lits. a) y b) de la Ley de Servicio Civil, para evitar de esta manera los pagos indebidos de salarios no devengados; genera una clara omisión al cumplimiento de la normativa pertinente, ya que los mecanismos de control utilizados, no eran idóneos y además, por no sancionar al momento en que se dieron las faltas por parte de las personas que se prestaron para marcar la asistencia de otro; adecuándose dicha situación a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y al contenido del Art. 69 inciso primero de la misma ley en relación a lo que establecen los Arts. 240 y 260 del Código de Procedimientos Civiles y los Arts. 4, 5 y 7 de las Normas*

Generales, de la 1-00 a la 1-004 y 1-18.01 NTCl..." por lo que procedió a la imposición de una multa.

El Apoderado Apelante alega **primero**: que el informe de auditoría se basa en el dicho de la vigilancia del Hospital que ni siquiera mencionan los nombres de los vigilantes fs 19 (de la pieza principal) y esta es la base del fallo en este caso, explicando a continuación lo que él considera debe entenderse del vocábulo "personalmente" y expuso situaciones en las cuales "se permitía esta práctica". **segundo**: Que la auditoría recomendó a la Jefe de Recursos Humanos implementar un método efectivo de control de marcaje de tarjetas de asistencia, y los auditores proceden a su análisis refiriéndose primero a la recomendación A) y después a la B); como si una fuese independiente de la otra. Argumentando que la Jefe de Recursos Humanos si implementó un método, (B) ya que en cumplimiento a la recomendación de los auditores, se dirigió a las autoridades superiores a efecto de que se instruyera a la vigilancia para dar seguridad al reloj marcador y para que vigilaran que el personal no marcara más de una tarjeta. Refiriéndose también a que en el mismo informe, los auditores aceptan que el Director del Hospital giró las instrucciones correspondientes, ya que cumplió con la recomendación (A). Que la nota al Director constituye la medida o método que Recursos Humanos implementó, por lo que en su opinión la recomendación si fue cumplida y la responsabilidad desvanecida.



Al respecto la Representación Fiscal no refutó lo vertido por el apelante, simplemente se limitó a enunciar los articulados de la Ley de esta Corte, en los cuales se responsabiliza a los servidores públicos cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo; en razón de ello, solicita la confirmación de la Responsabilidad Administrativa en concepto de multa por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro del presente Juicio de Cuentas.

Esta Cámara de Segunda Instancia, procedió a analizar el reparo en cuestión y el origen de éste en el Informe de Auditoría; del cual se obtiene que al comparar las recomendaciones giradas por el Auditor en su informe y el cumplimiento de las mismas; observa, que a folios 19 de la pieza principal se encuentra consignada la "Recomendación No. 1", la cual se advierte está dirigida única y exclusivamente al "señor Director del Hospital", a quien se le indica "debe tomar las medidas inmediatas" señaladas en los literales a) y b) del referido informe; sin embargo se ha declarado responsabilidad a la Jefe de Recursos Humanos por incumplimiento en lo que se refiere al literal b); al respecto ésta Cámara señala, que tal como se ha comprobado la recomendación señalada en el literal b) y objeto de esta apelación infiere el deber del señor Director a girar instrucciones a la Jefe de Recursos Humanos (...); por lo que ésta Cámara estima ha existido error al determinar incumplimiento a la Jefe de Recursos Humanos, por

recomendaciones dirigidas al Médico Director del Hospital; y que en el mismo informe ha quedado evidenciado por el auditor que la Administración presentó evidencia con la cual demuestra que efectivamente cumplió con dichas recomendaciones. Por otra parte las Normas Técnicas de Control Interno de Recursos Humanos, Romano 1, Normas Disciplinarias, numeral 5, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que es la normativa aplicable al caso en concreto establece que: *“Todas las Jefaturas Médicas y no Médicas y el personal en general están obligados a marcar personalmente la entrada y salida. Queda estrictamente prohibido marcar a otro empleado, de lo contrario será sancionado; la sanción será aplicada por el Jefe inmediato y la acción quedará registrada en el expediente personal de ambos empleados”*. Nótese que tal normativa no refiere de cumplimiento a la Encargada o Jefe de Recursos Humanos, ya que en su texto obliga a *“Todas las Jefaturas Médicas y No Médicas y al personal en general...”* de igual forma designa al Jefe inmediato para aplicar sanción; por lo que ésta Cámara considera procedente desvincular respecto del presente reparo a la señora **NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ**, Jefe de Recursos Humanos, y que tal como se ha dicho quedó evidenciado el cumplimiento por parte del señor Director del Hospital respecto de las recomendaciones giradas y siendo él la única persona a quien iban dirigidas tales recomendaciones y cumplidas que éstas fueren según consta a folios veinte de la pieza principal, **ésta Cámara considera de igual forma procedente reformar la sentencia en el sentido de declarar insubsistente el presente reparo.**

REPARO DOS: LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, NO LLEVA CONTROL DE LOS PERMISOS DE LOS EMPLEADOS DEL HOSPITAL.

De acuerdo al mencionado Informe de Auditoría, *“...el Departamento de Recursos Humanos, no ha dispuesto de un control de descargo de los permisos utilizados por los empleados del Hospital, para ausentarse de sus labores”*, infringiendo así el Art. 5 de la Norma Técnica de Control Interno, que define que *“La máxima autoridad de cada entidad u organismo del sector público, será responsable de establecer y mantener el control interno. Cada servidor público responderá por el funcionamiento del control interno, dentro de su ámbito de acción, ante su superior jerárquico inmediato, de modo que el trabajo que realice sea auditable; no obstante, la responsabilidad final descansará en el nivel ejecutivo más alto”*. Señalando por este reparo a los señores: RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ, Director; y NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ, Jefe de Recursos Humanos, actuantes en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

La Cámara sentenciadora determinó Responsabilidad Administrativa, al considerar que: *“...no consta en la documentación presentada, la existencia de un control de descargo efectivo y eficaz, el cual pudiese ser utilizado para dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y las*

286
29

Normas Técnicas de Control Interno, respecto al cálculo de la cantidad de días a que se tenga derecho según los motivos de las licencias solicitadas y en la forma en que debe presentarse la documentación constitutiva de cada permiso, de acuerdo con lo establecido en el Art. 5° y Sigüientes de la mencionada Ley; adecuándose dicha situación a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al contenido del Art. 69 inciso primero de la misma Ley en relación a lo que establecen los Arts. 240 y 260 del Código de Procedimientos Civiles y los Arts. 4; 5 y 7 de las Normas Generales, de la 1-00 a la 1-04 y NTCl 1-18.01 y 2-11; siendo procedente responsabilizar administrativamente con multa”.

El apelante por su parte expresa que este reparo resulta desvanecido de acuerdo a la inspección que corre agregada en autos; agrega que sin embargo debe de enfatizar que el informe de auditoría **no es congruente entre el planteamiento general y la conclusión**, lo que considera ha llevado a un fallo equivoco en contra de su mandante manifestando que la auditoría literalmente dice: *“Se analizaron los comentarios presentados por la Administración observándose que Recursos Humanos no propone un método de Control único, efectivo y consistente...”* y la recomendación fue que se girara instrucciones para que se *“implemente un control que permita llevar un record del uso de los permisos que el personal de empleados del Hospital hace”*. Agrega que esto lo hizo el Hospital tal como se comprobó oportunamente. Advierte que como puede observarse la recomendación no fue implementar un control único, efectivo y consistente, etc., sino implementar un control..., es decir, que se cumple con la recomendación tal como fue hecha y auditoría no está satisfecha con el cumplimiento realizado por el Hospital. Ante lo cual considera que auditoría debe ser más específica en lo que quiere, pues lo recomendado por escrito, difiere totalmente con la intención mental no manifestada materialmente, que tenían los auditores en aquel momento. Por último estima que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Honorable Corte, pasó por alto este detalle, que reitera consiste en que *“nadie es capaz de adivinar la intención mental de los auditores con el fin de darle cumplimiento”*, a lo que si se le dio cumplimiento fue a la recomendación hecha por los auditores y que gozaba de la característica de la escrituralidad propia de todo acto administrativo y de administración



Al respecto esta Cámara omite reproducir la resistencia por parte de la Representación Fiscal, que tal como quedó expuesto en el desarrollo del primer reparo se limita a exponer el articulado de la ley de esta Corte que se refiere a la determinación de la Responsabilidad Administrativa en cuanto a la acción y omisión de los administradores.

De lo afirmado por la parte apelante, esta Cámara procedió a analizar minuciosamente el proceso, comprobando que efectivamente a folios 243 de la pieza principal consta la inspección solicitada y ordenada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, según Acta de Inspección de fecha siete de enero de dos mil cinco, en la cual se incluye en la práctica de la diligencia *"la inspección a los controles de permisos del personal"* en el que se comprobó *"que cada unidad llevaba su propio control interno que reporta a Recursos Humanos donde se consolida la información"*, que en tal verificación se tomó muestra para efectos de ser confrontados con los registros consolidados por parte de Recursos Humanos determinando que *"existe congruencia"* en sus resultados; por cuanto ésta Cámara estima que ha quedado evidenciado el cumplimiento de la observación y que fuera objeto de reparo en la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por lo que es atendible el agravio expuesto por la parte apelante, **el cual deberá ser declarado insubsistente por esta Cámara y procede reformar la sentencia en ese sentido.**

REPARO TRES: NO SE DEJA CONSTANCIA DE LAS CONDICIONES EN QUE SON RECEPCIONADOS LOS BIENES EN EL ÁREA DE ALMACÉN.

Según el Pliego de Reparos, de acuerdo al Informe de Auditoría, en la evaluación del Control Interno aplicado al área de Almacén, y al solicitar la documentación de los insumos recibidos, se constató que esa área no deja constancia escrita de las condiciones en que son recibidos los medicamentos suministrados por los proveedores del Hospital (no se levanta acta de recepción), lo que ha originado la falta de evidencia para efectos de reclamación, en el caso de que los bienes que se reciban no cumplan con las características establecidas en los contratos. En contravención a La Norma Técnica de Control Interno No. 3-09 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN, que establece que *"Las entidades dejarán constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la entidad pública. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las características establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, el responsable de la recepción del suministro levantará el informe respectivo y entregará copia al suministrante, absteniéndose de recibir el suministro hasta que se haya subsanado la deficiencia, de lo contrario procederá según la Ley"*. Responderán por este reparo los señores **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ**, Director, y **WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ**, Jefe de Almacén, actuantes en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

Al respecto la Cámara determinó Responsabilidad Administrativa aduciendo que: *"...se omitió hacer constar de manera escrita en documentación presentada como prueba, el estado en que fueron suministrados los bienes o si éstos cumplían las características determinadas en la Orden de Suministro o contrato; situación que se adecua a lo previsto*

en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y al contenido del Art. 69 inciso primero de la misma Ley en relación a lo que establecen los Arts. 240 y 260 del Código de Procedimientos Civiles y los Arts. 4, 5 y 7 de las Normas Generales, de la 1-00 a La 1-04 y NTCI 1-18.01 y 3-09; por lo que procede aplicar una multa.”

La parte apelante discrepa con lo enunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, aduciendo que en su sentencia condena a sus representados en base al informe de auditoría, “que obviamente, fue objeto de un error”, que aduce fue de digitación. Argumentando que a folios veintitrés se recomienda en el informe de auditoría: “El señor Director del Hospital, debe girar instrucciones a la Jefe del Almacén, para que de todo bien o insumos médicos recibido, se levante un acta en la cual se deje constancia de las condiciones y características de los bienes recibidos, para disponer de información para comprobaciones posteriores”. que después el mismo informe dice: COMENTARIO DE LOS AUDITORES: “La administración acepta la condición y giró las instrucciones correspondientes de acuerdo a lo recomendado”. Y a continuación agrega: **GRADO DE CUMPLIMIENTO: “Recomendación no cumplida”**. Reafirmando la parte apelante que este reparo ya fue desvanecido, pues como dicen los Auditores se giraron las instrucciones correspondientes de acuerdo a lo recomendado, y si esto fue así, “como pueden concluir que la recomendación no fue cumplida”. En este caso alega que no hay duda que se desvaneció el reparo y así pide se reconozca. Concluye que lo anterior se fortalece con la inspección que corre agregada a los autos, que demuestra que si hay constancia en la recepción de bienes en el almacén.



Esta Cámara determina que al igual que el anterior reparo, se procedió a analizar minuciosamente el proceso, comprobando que efectivamente a folios 243 de la pieza principal consta la inspección a los Registros de Control y Recepción de Medicamentos, que refiere lo manifestado por el Director del Nosocomio así: “Respecto a la elaboración de las actas de recepción de medicamentos éstas se elaboraban únicamente cuando se compraba a través de licitación, pero que en el período en cuestión se realizaron licitaciones a partir del mes de septiembre; y que referente a los meses anteriores las compras se efectuaban por libre gestión para lo cual como control se llevaba un libro autorizado por el Administrador con el detalle de las facturas comerciales” “el cual en este momento tenemos a la vista”; al respecto ésta Cámara estima que lo medularmente cuestionado es el hecho de dejar constancia escrita de las condiciones en que son recibidos los medicamentos suministrados por los proveedores del Hospital y siendo que el mecanismo utilizado para tal fin fue presentado en el momento oportuno de la inspección y el cual se tuvo a la vista, como lo manifiesta el acta de inspección; este Tribunal es de la opinión que tal como lo ha manifestado el apelante existe incongruencia con el fallo emitido, pues tal como ha quedado evidenciado, ésta situación igual que la

anterior han quedado solventadas según se sustrae del acta de inspección; **por lo que es procedente declarar desvanecido este reparo y reformar la sentencia en ese sentido.**

REPARO CUATRO: LOS ACTIVOS FIJOS DEL HOSPITAL NO ESTÁN CODIFICADOS

Según consta en el referido Informe de Auditoría, los Bienes Muebles propiedad del Hospital no están codificados ni inventariados, lo que dificulta su ubicación e identificación, esta deficiencia se debe a la falta de personal que pueda desempeñar estas funciones, lo que ha originado que se dificulte la identificación oportuna de los bienes, también genera el riesgo de que los bienes puedan extraviarse. La Norma Técnica de Control Interno No 3 14 CODIFICACIÓN, establece que "Cualquier tipo de codificación que se establezca para la identificación de los bienes, se hará de acuerdo a las características de la entidad y tipo de bienes, señalando en una parte visible el código correspondiente. La codificación debe establecerse de tal manera que sea factible la identificación de todos los bienes al momento de realizar constataciones físicas, esto será aplicable incluso a los bienes cuyo valor de adquisición sea inferior al límite establecido por las normas de contabilidad gubernamental" Responderá por este reparo los señores **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ**, Director, y **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe de División Administrativa, actuante en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia determinó Responsabilidad Administrativa e impuso la multa respectiva aduciendo que en virtud de la documentación presentada como prueba y que corre agregada de folios 228 al 234, los bienes no están inventariados ni codificados y que además no se les aplica disposiciones para la baja o descargo de los mismos; situación que se adecua a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los Arts. 4, 5 y de las Normas Generales, de la 1-00 a la 1-04 y NTCI 3-14 y 3-16; por lo tanto, consideró procedente sancionar administrativamente con multa.

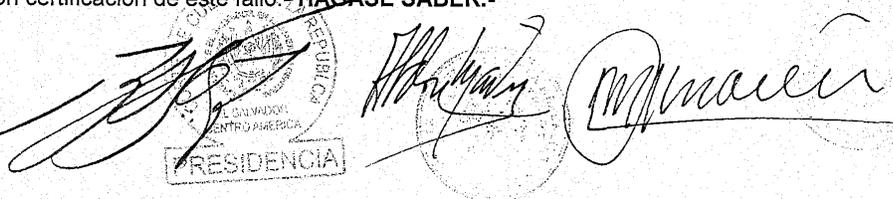
El Apelante en esta Instancia manifiesta que de la inspección que consta agregada a los autos se colige que únicamente falta de codificar unas sillas de fibra de vidrio y una cámara, y también de la misma se constata que esos equipos forman parte del inventario. Agrega que esa constituye la falta prevista en la ley y que por ello genera responsabilidad administrativa. Argumentando a continuación una serie de interrogantes a efectos de determinar la gravedad de la falta, la cuantía de su multa y su proporcionalidad entre otros; que tal como lo han dicho las autoridades no se codificaron por la necesidad de hacer uso de ellas en ese momento, según afirmación de las autoridades del Hospital y que forma parte de la inspección, por lo que considera que al evaluar la inspección para

determinar el porque no están codificadas las sillas y la cámara, asimismo debe tomarse en cuenta para dar fe del procedimiento que estaba siendo aplicado en el Hospital, en el sentido de que esos bienes muebles estaban siendo codificados, por lo que previamente habían sido incluidos en el inventario. Aduce que sus clientes no le han causado daño alguno al patrimonio del estado y/o de la nación, ya sea este público o privado, siendo la protección de dicho patrimonio uno de los fines de la norma jurídica. Considera además que en su carácter de leve o levísima esta falta, no amerita sanción alguna, ya que el reparo ha sido desvanecido, tal como se puede determinar en base a la inspección, aplicando las reglas de la sana crítica.

Esta Cámara determina que al igual que se ha ponderado para los reparos uno, dos y tres, las resultas de la inspección aludida por el apelante y referenciada a folios 243 de la pieza principal y con el propósito de otorgar pleno derecho a la parte apelante al versarse sobre ella, considera también dar mérito de lo que al respecto se encontró en la Inspección referente a los Registros de Activo Fijo, en el cual se refleja que *"existe detalle de mobiliario registrado sin codificación apareciendo únicamente la razón "sin número"..."* tomando muestras a fin de comprobar si en la actualidad (momento de la inspección) ya habían sido codificados, de la muestra tomada se comprobó que aún carecían de código; por lo que ésta Cámara considera que no ha sido desvirtuado el reparo en cuestión y considera importante señalar que ante esta falta se determinó la Responsabilidad Administrativa que de acuerdo al Art. 54 de la Ley de esta Corte, dispone que ***"...se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo..."***; no por daño alguno al patrimonio del estado como aduce el apelante; sino, por incumplimiento de las disposiciones legales y normativas, que para el caso comprueba se ha infringido la Norma Técnica de Control Interno No 3-14 que se refiere a la CODIFICACIÓN; es decir la importancia radica en el cumplimiento de la normativa de manera oportuna, y que sirva de insumo a la administración para evitar riesgos; por otra parte, respecto de lo que argumenta el apelante sobre la determinación de la gravedad de la falta, la cuantía de su multa y su proporcionalidad; ésta Cámara considera que la proporcionalidad de la multa la determinación de la gravedad y la cuantía impuesta en la sentencia por la Cámara Aquo, ha sido aplicada con base a los parámetros que para tal efecto le faculta el Art. 107 de la Ley de ésta Corte; por lo que ésta Cámara confirma el presente reparo por el cual responden los señores **RENÉ GALEANO VELÁSQUEZ**, Director, y **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe de División Administrativa, actuante en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

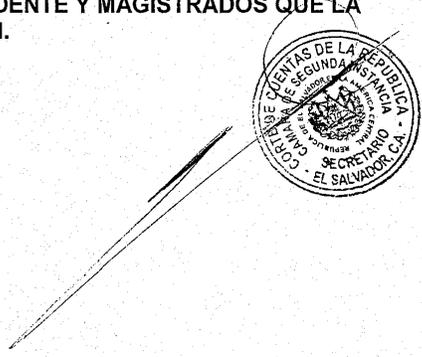


POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Refórmase el numeral I) del Fallo contenido en la Sentencia recurrida, en el sentido de declarar desvanecidos los Reparos **Uno, Dos y Tres**, con Responsabilidad Administrativa; II) Declárase libres y solventes a los señores: **WILBER ALFREDO HERNÁNDEZ** y **NORMA ARGENTINA SALAS DE VELÁSQUEZ**; en relación a sus cargos y período auditado en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión; III) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia; IV) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo: - **HÁGASE SABER.**-



Handwritten signatures and official stamps of the President and Magistrates. The stamps include the text 'REPUBLICA DE EL SALVADOR' and 'PRESIDENCIA'.

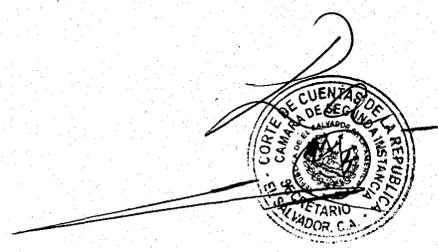
PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Signature and stamp of the Secretary of Proceedings. The stamp is circular and contains the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA - EL SALVADOR - C.A.' and 'SECRETARIO'.

Secretario de Actuaciones

JUICIO DE CUENTAS Nº JC-33-2004-4
HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA
Cchávez (H29)



Signature and stamp of the Secretary of Proceedings. The stamp is circular and contains the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA - EL SALVADOR - C.A.' and 'SECRETARIO'.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



5

**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE**



INFORME DE AUDITORIA

**A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL HOSPITAL
NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, POR EL
PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2002.**

ENERO DE 2004

Telefonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	NO. PAG
1. ASPECTOS GENERALES	
1.1 Antecedentes de la Entidad	1
1.2 Objetivo de la auditoría	1
1.2.1 General.	
1.2.2 Específicos.	
1.3 Alcance de la auditoría	2
1.3.1 Resumen de los Procedimientos Utilizados	3
1.4 Resumen de resultados de la auditoría	5
1.4.1 Aspectos Financieros	
1.4.2 Aspectos de Control Interno.	
1.4.3 Aspectos de Cumplimiento de Legal.	
2. ASPECTOS FINANCIEROS	6-9
2.1 Informe de los Auditores	
2.2 Hallazgo Financiero	
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	10-17
3.1 Informe de los Auditores	
3.2 Hallazgos de los Auditores sobre el Control Interno	
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CON LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	18-25
4.1 Informe de los Auditores	
4.2 Hallazgo de auditoría sobre Cumplimientos con Leyes, Reglamentos y Otras Normas	



23 de enero de 2004

Doctor
René Galeano Velásquez
Director Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima,
Presente.



De conformidad con el Art.195 de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas, hemos realizado auditoría a los estados financieros del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, de lo cual, obtuvimos los resultados siguientes:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD.

El Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, clasificado en el Reglamento General de Hospitales como Hospital Central, tiene como base legal para su creación, el Decreto Legislativo No. 55, publicado en el Diario Oficial el 14 de Junio de 1996.

Objetivos son los siguientes:

- a) Brindar, a la población del área, los servicios de salud preventivos, curativos y de rehabilitación tanto de los grupos familiares, como de aquellos de alto riesgo epidemiológico, con el apoyo de servicios auxiliares.
- b) Proporcionar, asistencia medica de calidad a los pacientes que demanden los servicios de medicina interna, Cirugía, Ginecología y obstetricia y Pediatría General.
- c) Prestar, servicios de atención médica en las áreas de emergencia, atención ambulatoria y de hospitalización.
- d) Dar atención, a pacientes que así lo necesiten en las Sub-Especialidades siguientes: Consulta Odontológica, Ortopedia, Sicología y Fisioterapia.

1.2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

1.2.1 GENERAL

Evaluar si los Estados Financieros de la Entidad presentan razonablemente la Situación Financiera, el Rendimiento Económico, la Ejecución Presupuestaria y el Flujo de Fondos, al 31 de diciembre de 2002, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.



1.2.2 ESPECÍFICOS

- a) Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por el Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda, u otra base comprensiva de contabilidad.
- b) Evaluar y obtener suficiente entendimiento del sistema del control interno de la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- c) Hacer pruebas para determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con los términos de convenios, leyes y regulaciones aplicables a la entidad.

1.3. ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro trabajo consistió, en efectuar una auditoría al 31 de diciembre de 2002, de naturaleza financiera al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, con base en las Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.

En la auditoría fue aplicado el método de Ciclos Operacionales, así:

CICLO. 1 Remuneraciones, Acreedores Monetarios por Remuneraciones, Gastos en personal, Deudores Monetarios, Ingresos.

- CICLO. 2 Adquisición de Bienes y Servicios, Acreedores Monetarios por Adquisición de Bienes y Servicios, Gastos en Bienes y Servicios, Deudores Monetarios por Transferencias Recibidas e Ingresos por Transferencias.
- CICLO. 3 Inversiones en activos Fijos, Deudores Monetarios por Transferencias, Ingresos, Gastos por Depreciación Acreedores Monetarios.
- CICLO. 4 Ingresos, Disponibilidades y Deudores Monetarios.



1.4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

1.4.1 Remuneraciones, Acreedores Monetarios por Remuneraciones, Gastos en Personal, Deudores Monetarios, Ingresos.

- a) Revisamos y analizamos la razonabilidad y legalidad de las cifras presentadas en los Estados de Financieros sujetos al período de examen.
- b) Examinamos si los expedientes del personal de empleados, se encuentran actualizados con respecto a la documentación requerida.
- c) Comprobamos mediante la muestra obtenida, el adecuado registro contable de los gastos por concepto de remuneraciones.
- d) Verificamos si el control Interno que se aplica para controlar la asistencia del personal de empleados, es adecuado.
- e) Verificamos la legalidad y razonabilidad de los diferentes descuentos aplicados en las planillas de salarios.

1.4.2 Adquisición de Bienes y Servicios, Acreedores Monetarios por Adquisición de Bienes y Servicios, Gastos en Bienes y servicios, Deudores Monetario por Transferencias recibidas e Ingresos por Transferencias.

- a) Verificamos que las compras, fueran realizadas de acuerdo a las Disposiciones Legales y Reglamentarias establecidas.
- b) Cotejamos los registros contables, con la documentación de respaldo de las adquisiciones, según la muestra seleccionada.

- c) Constatamos si los controles ejercidos, sobre las entradas y salidas de materiales en las Bodegas de Almacenes, son adecuados.
- d) Verificamos la aplicación de multas, por incumplimiento en las entregas de productos de parte de los proveedores.
- e) Verificamos la legalidad y cumplimientos de las Cláusulas contractuales estipuladas en los contratos.

1.4.3 Inversiones en Activos Fijos, Deudores Monetarios Por Transferencias, Ingresos, Gastos por Depreciación y Acreedores Monetarios.



- a) Verificamos las existencias físicas, fecha de adquisición, localización y la aplicación contable y presupuestaria de los Bienes Depreciables de Administración.
- b) Verificamos que los Bienes Depreciables de Administración están en su totalidad incorporados en el Estado de Situación Financiera y nos indagamos sobre la salvaguarda y protección de dichos Bienes.
- c) Determinamos la razonabilidad en las adquisiciones efectuadas de los bienes, en cuanto a legalidad.
- d) Constatamos sobre la aplicación de los Gastos en Depreciación a los Bienes Muebles e Inmuebles.
- e) Indagamos que los Bienes Inmuebles, se encuentran a nombre de la Entidad.

1.4.4 Ingresos, Disponibilidades y Deudores Monetarios.

- a) Verificamos la razonabilidad de la cifra de disponibilidades presentada en el Estado de Situación Financiera.
- b) Comprobamos que la documentación de respaldo de los ingresos por la venta de servicios, estuvieran de conformidad a las normas y leyes aplicables.
- c) Comprobamos el adecuado registro contable de los ingresos.
- d) Constatamos si los controles ejercidos, sobre las entradas y salidas de efectivo, son adecuados.

- e) Examinamos a través de la muestra obtenida, la expedición de recibos de ingresos, las sumas y cálculos, y si fueron depositados en las cuentas bancarias de la entidad, dentro del plazo legalmente establecido.

1.5 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.5.1 ASPECTOS FINANCIEROS

1. No hay registro de los bienes donados y los adquiridos con fondos propios.

1.5.2 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Falta de control en la marcación de tarjetas de asistencia de empleados de la entidad.
2. La Unidad de Recursos Humanos, no lleva control de los permisos de los empleados del Hospital.
3. No se deja constancia de las condiciones en que son recepcionados los bienes en el área de Almacén.
4. Los activos fijos del Hospital, no están codificados.

1.5.3 ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO CON LEYES, REGLAMENTOS U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

1. Personal Médico nombrado con plaza en el Hospital, desempeñando funciones en Unidad de Salud, por mas de 6 meses.
2. Empresas con incumplimientos en las fechas de entregas de medicamentos, no han cancelado las multas impuestas.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor

René Galeano Velásquez
Director del Hospital Nacional
de Santa Rosa de Lima
Presente.-



Hemos auditado los estados de situación financiera, de rendimiento económico, de ejecución presupuestaria y el estado de flujo de fondos del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002. Estos informes son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra Auditoría.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la Auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros auditados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestra auditoría proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron la siguiente condición reportable:

1. No se registraron algunos bienes adquiridos por donación y otros con fondos propios del Hospital

En nuestra opinión, excepto por lo descrito en el párrafo anterior, los estados financieros, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, de conformidad a las normas y principios de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda.

Este informe está diseñado para comunicar al señor Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de enero de 2004.


**Director de Auditoría
Sector Social y Medio Ambiente.**

